



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0025-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0282/2024, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0282/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0025-2024, relativo a la acción de amparo en contra de la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Constanza de la provincia de La Vega, interpuesta por el señor Feliberto Ciprián Rosa, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente Recurso de Amparo Electoral en contra de Resolución sin Número, Dictada por la Junta Electoral de Constanza de la Provincia de la Vega, República Dominicana, Circunscripción No. 2 por haber sido hecha de conformidad a la constitución y a la ley 137-11, y los procedimientos que rigen en materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que esta Alta Corte tenga a bien anular la resolución sin número, y todo el procedimiento administrativo realizado por la junta electoral de Constanza con respeto a las elecciones celebradas el 18 de febrero del año 2024, y en consecuencia ordenar a revisión de las actas manuales de escrutinio frente a los delegados políticos vinculados al proceso PRME, PLD y demás partidos para que puedan comparecer con las actas escaneadas y transmitidas para comprobar la reclamación denuncia por el accionante Feliberto Ciprián Rosa, señalado en el asunto y comprobar las violaciones constitucionales y a la ley 20-23 organiza electoral, señalado en la paginas 5,6 y 7 con el título violaciones a la constitución y a la ley y normas a los pactos internacionales suscrito por la República Dominicana, que tienen el mismo rango que la constitución.

TERCERO: Que una vez comprobada y declaradas las violaciones a la Constitución a la Ley 20-23 y a los pactos internacionales con las pruebas suministrada y las que suministraremos en la intrusión del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso, con los poderes que le otorga la Constitución, la Ley Orgánica de Régimen Electoral y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; por haberse comprobado las irregularidades o errores materiales en el cómputo de los votos para variar el resultado, que favorecen al partido de la Fuerza del Pueblo FP, y por vía de consecuencia al candidato a Regidor por la Circunscripción No. II del Municipio de Constanza Provincia de la Vega, y el señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA; en tal virtud, ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO COMPUTO ELECTORAL.

CUARTO: DECLARAR las costas compensadas en razón de lo que dispone la Ley en esta materia.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-154-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Municipal de Constanza, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Ronald Concepción y el licenciado Octavio Ramírez, en representación de la parte accionante; en representación de la parte accionada comparecieron los licenciados Denny Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Nikauris Báez Ramírez. La indicada audiencia fue aplazada a los siguientes fines.

“Primero: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que la parte accionante pueda obtener o depositar documentos de interés.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves 21 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.4. En la audiencia antes indicada comparecieron el doctor Octavio Ramírez, conjuntamente con los licenciados John García, Daniel Bienvenido Santana y Ronald Martínez, en representación de la parte accionante; en representación de la parte accionada compareció el licenciado Estalin Alcántara Osser, por si y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle. Luego de presentar calidades la parte accionante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

Magistrado, en la audiencia anterior se nos entregó por parte de la Junta unos documentos que habíamos solicitado previamente apoderar este recurso. Nos dimos cuenta que no es el camino, por esa razón hemos depositado en el expediente dos actos de alguaciles desistiendo de esta acción pura y simple, en virtud de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En esa tesitura:

Primero: Acoger los desistimientos depositados en el expediente.

Segundo: Ordenar la entrega de los originales que ha depositado el accionante.

Tercero: Que sean compensada las costas.

1.5. La parte demandada, solicito que se libre acta del desistimiento y se ordene el archivo definitivo del presente expediente. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Primero: El tribunal libra acta del desistimiento realizado por la parte accionante a través de su abogado.

Segundo: Acoge la solicitud de desistimiento.

Tercero: Ordena el desglose de la pieza del expediente y el archivo de las actuaciones del proceso.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente demanda interpuesta por el señor Feliberto Ciprián Rosa, en la que figura como parte instanciada la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Municipal de Constanza, este Tribunal celebró dos audiencias en fecha seis (6) y veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la última audiencia, como ya se ha transcrito, la parte demandante de manera *in voce*, a través de sus abogados apoderados, doctor Octavio Ramirez, conjuntamente con los licenciados John García, Daniel Bienvenido Santana y Ronald Martínez, planteó el desistimiento de la demanda en recurso de apelación de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la contraparte no se opusieron.

2.2. Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Acoger los desistimientos depositados en el expediente”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que demanda a de dejar sin efecto su impugnación y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo.

2.3 Establecido lo anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de sus representantes, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los señores Octavio Ramirez, conjuntamente con los licenciados John García, Daniel Bienvenido Santana y Ronald Martínez, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, el señor Feliberto Ciprián Rosa, por intermedio de sus abogados apoderados, los licenciados John García, Daniel Bienvenido Santana y Ronald Martínez, con relación a la demanda recurso de amparo

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral en contra de la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Constanza de la provincia de La Vega, depositada en la Secretaria General de este Colegiado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0025-2024.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc